

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00058 00

Se encuentra el expediente al Despacho con la solicitud de control de legalidad y derecho de petición formulado por el demandante respecto de los cuales habrá de pronunciarse esta judicatura en los siguientes términos:

Respecto del particular, la Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta²

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos

¹ Estado del 7 de junio de 2022

² Sentencia C-951 de 2014

se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”³

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que la solicitud impetrada por Juan Carlos Bateca Duarte a través del derecho de petición aquí referido, corresponde a una actuación dentro del proceso con radicado 2021-0058-00, razón por la que el impulso del trámite no corresponde, en principio, a la petición de que trata el artículo 23 superior, sino a una actuación dentro del propio trámite, siguiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por la doctrina constitucional vigente, razón por la cual, no hay lugar a dar a la misma el trámite previsto en la Ley 1755 de 2015.

Conforme con lo anterior, en lo relacionado con la solicitud de nulidad de la audiencia celebrada dentro del presente asunto, habrá de ponerse en conocimiento del extremo actor que la misma deviene improcedente habida cuenta que de acuerdo con lo reglado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”* (...), sin que se enuncie en el escrito correspondiente, cuál de las causales taxativamente enlistadas en el

³ Sentencia T-172 de 2016

artículo 133 del Estatuto Procesal se pretende hacer valer, por lo tanto la actuación impulsada habrá de rechazarse de plano.

Del mismo modo, se observa que en el asunto que ocupa la atención del Despacho no hay lugar a efectuar el control de legalidad requerido por dicho extremo procesal, como quiera que, de acuerdo con el contenido del archivo nominado “29ConstanciaCitacionAudiencia.png”, que obra en el expediente digital, las partes fueron convocadas para la audiencia inicial programada mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, a la hora de las 9:00:am del 18 de enero de 2022, data que coincide plenamente con la de la referida providencia, sin que dicho acto pueda presentar alguna confusión y/o equívoco, máxime cuando el acta y la grabación correspondientes se evidencia que tanto el apoderado, como el Representante Legal de la contraparte acudieron, sin referir contratiempos en cuanto a la información suministrada por el Juzgado.

Aunado a ello, habrá de ponerse de presente que de acuerdo con lo manifestado por el servidor adscrito a este Despacho en el minuto 4:01 y ss de la audiencia, la invitación con el link de la audiencia le fue remitido al señor Bateca Duarte de manera oportuna, quien la aceptó, de manera que no puede pretextarse en este momento el aludido desconocimiento, sin que pueda además pasarse por alto que también se intentó la comunicación telefónica para procurar su comparecencia, sin obtener resultado alguno.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que a voces de lo reglado en el artículo 372 del C.G.P., si debido a la incapacidad medica aportada al plenario, no le era posible asistir al prenotado acto procesal, contaba con la posibilidad de poner dicha situación en conocimiento de esta judicatura con antelación a la fecha de la diligencia y solicitar que se fijara una nueva oportunidad para agotar la misma, empero el quejoso guardó silencio frente al particular.

Ahora bien, como quiera que, la solicitud de nulidad en la que se aporta la incapacidad medica aludida por el demandante y que motiva esta decisión, se formuló dentro de los tres días siguientes a la celebración del memorado acto, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, no se le impondrá ninguna sanción procesal, probatoria o pecuniaria, derivada de su inasistencia y, se le insta para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio que se le practicará.

Por otro lado, revisado el expediente no se observa que el actor hubiese solicitado el link del mismo, previo a la celebración de la audiencia, sin embargo, si esto hubiese sucedido sin que tal pedimento se resolviera de manera oportuna, tal circunstancia no resulta suficiente para declarar la nulidad del referido acto o para adoptar una medida de saneamiento, dado que en el mismo desarrollo de la misma se hubiese podido poner en conocimiento de la titular del Despacho lo acaecido, para tomar las determinaciones del caso, con todo, se precisa que el único correo electrónico habilitado para recibir memoriales es ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Ahora, en lo referente con la comisión de las conductas punibles relacionadas por la parte actora en el escrito correspondiente, se pone de presente que las mismas deben ser objeto de denuncia antes las autoridades correspondientes, sin que para tal fin se requiera la intervención de este estrado judicial, con todo, debe tenerse en cuenta que se remitió al quejoso copia íntegra del expediente para que proceda con lo de su cago, respecto del particular.

En lo referente a la reforma de la demanda, el actor deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó dicha actuación por extemporánea bajo los parámetros de que trata el artículo 93 del C.G.P.

De otra parte, resulta del caso precisar que este Juzgado en ningún momento ha pretendido inducir en error al demandante, publicando estados con información imprecisa o profiriendo decisiones en las cuales se encuentre mal escrito el radicado del proceso, toda vez que la providencia a la que se hace alusión corresponde al expediente 11001310300520210058000 y no al 11001310300520210005800, siendo este último el que es objeto de este pronunciamiento, por tanto, el presunto acto reprochable que se le endilga a esta judicatura resulta inexistente, reiterando que la reforma de la demanda aquí presentada, **fue rechazada por extemporánea mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022**, el cual fue debidamente notificado.

Del mismo modo, se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., “*las notificaciones de autos o sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados (...)*”, así, como quiera que respecto de las providencias proferidas dentro del presente asunto el legislador no ha previsto que deban notificarse de manera personal o por cualquier otro medio, las partes habrán de enterarse de las mismas a través de los estados que publique el Despacho a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio web del Juzgado, sin que resulte dable remitir cada decisión que aquí se profiera al correo electrónico del interesado.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por el demandante, se pone en su conocimiento que mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021, se aceptó el desistimiento de la misma, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Finalmente, ante las manifestaciones efectuadas por el señor Juan Carlos Bateca respecto de su estado de salud y como quiera que, en la documental arrimada al Despacho con la solicitud de nulidad de la memorada audiencia, que data del 20 de enero pasado⁴, se evidencia que concepto de su médico tratante el demandante que pueden tener incidencia en su facultad para afrontar el presente asunto, el Despacho de manera respetuosa, lo requiere para que en el término de diez (10) días proceda a aportar documental

⁴ Folio 12

relativa a su estado actual, debiendo por secretaría adoptarse las medidas pertinentes para la reserva de la documental que se allega, de lo contrario, se estudiará la posibilidad de proceder conforme lo prevé el artículo 159 del C.G.P., y la Ley 1996 de 2019.

Por secretaría, póngase la presente decisión en conocimiento del petente, vía correo electrónico y por notificación en estado, remitiendo además el link del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **bdc353f120ca8422d9af6ee0ebdd08b791e5a0c4b6355fd9cbd2509e469c52cb**

Documento generado en 06/06/2022 06:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>